

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Servicios médicos superiores al POS
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2017 00118 00**
Demandante : ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.449.119, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“2.1. Que se declare la nulidad del OFICIO No. 500-126140 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, emitido por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2015-01-383192, en donde negó el derecho a seguir disfrutando de los servicios médicos asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud, POS.

2.2. Que como consecuencia de la nulidad del acto demandado, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, como restablecimiento del derecho a favor mi poderdante, continúe prestándole los servicios o beneficios médico asistenciales superiores al POS, como a BIEN LO TENGA, Prestándoles directamente o por intermedio de COMPENSAR.

2.3. Que en atención a la actitud asumida por la Superintendencia de Sociedades, abiertamente contraria a la ley, se condene en costas a la demandada.

2.4. Que se declare que quedó agotada la vía gubernativa con la respuesta dada mediante del (sic) 500-126140- DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 emitido por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ Secretaria general de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2015-01-383192,

14/09/2015. Administración de Personal (E) de la Superintendencia de Sociedades, porque en la misma no se dice que procede algún recurso”.

1.2. Relación Fáctica:

Como hechos relevantes se resumen los siguientes:

- 1.2.1. La señora Elvira Garzón González nació el 2 de abril de 1949 y al 31 de julio de 1995 tenía la edad de 46 años.
- 1.2.2. La actora laboró en la Superintendencia de Sociedades por más de 40 años.
- 1.2.3. El Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución No. 031685 del 26 de octubre de 2010, reconoció pensión de vejez a la señora Elvira Garzón supeditada al retiro.
- 1.2.4. Con la Resolución No. GNR 368087 del 26 de diciembre de 2013, Colpensiones se estuvo a lo resuelto en la decisión del 26 de octubre de 2010.
- 1.2.5. La actora mientras estuvo en servicio tuvo acceso al Plan Complementario de Salud en Compensar a cargo de la Superintendencia de sociedades, pero una vez incluida en nómina de pensionados la entidad retiró los beneficios adicionales de salud.
- 1.2.6. El 14 de septiembre de 2015, la señora Elvira Garzón González solicitó a la Superintendencia de Sociedades la inclusión en el plan complementario de salud en Compensar.
- 1.2.7. La Superintendencia de Sociedades negó la solicitud con oficio signado con el consecutivo 500-126140 del 21 de septiembre de 2015.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Artículos 13, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Parágrafo del artículo 7 de la Ley 1695 de 1997.
- Artículos 62 al 99 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991 de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”.

Sobre el particular, sostuvo que la actora era acreedora del beneficio establecido en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1695 de 1997, porque se encontraba laborando para la entidad desde 1979.

Afirmó que la decisión violaba el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, porque el beneficio era un derecho adquirido de la demandante y no se podía desmejorar su situación. Asimismo, la negativa resultaba discriminatoria frente a los trabajadores activos y los pensionados por CORPORANONIMAS, esto en cuanto negaba el beneficio a los vinculados a Colpensiones.

Sobre los artículos 48 y 53 de la Constitución -afirmó que- se le estaban quitando beneficios justamente cuando había llegado a su vejez, además, se debía aplicar el principio de favorabilidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Superintendencia de Sociedades se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que el artículo 7 de la Ley 1695 de 1997, disponía que la obligación de la entidad era la de asumir el pago de planes complementarios que cubrían los beneficios médicos asistenciales superiores al POS, únicamente de los pensionados de CORPORANÓNIMAS y a los actuales funcionarios de la Superintendencia que ostentaban dicha calidad a 27 de junio de 1997.

Explicó que los pensionados por Colpensiones o por los fondos privados de pensiones no eran beneficiarios de los planes complementarios asumidos por la Superintendencia de Sociedades.

Sostuvo que los cambios introducidos por la Ley 100 de 1993, en cuanto al diseño de los servicios de salud y pensiones de los trabajadores, fueron generando un desmonte gradual a los beneficios de CORPORANONIMAS, hasta el punto en que no pudo continuar prestando servicios de EPS, ni de Administradora de Fondo de Pensiones. En cumplimiento de esto, mediante Decreto Ley 1695 de 1997 se trasladó a las Superintendencias de Sociedades, Industria y Comercio y de Valores, la obligación de asumir con sus propios recursos un plan complementario para mantener los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud -POS, a quienes a la fecha de liquidación tenían la condición de funcionarios

de las mencionadas superintendencias y a los pensionados de CORPORANONIMAS.

Advirtió que la Superintendencia de Sociedades no tenía competencia para reconocer los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud – POS a los pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto dicho reconocimiento superaba lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997.

Señaló que en providencia del 23 de marzo de 2017 dentro del proceso 25000-23-41-000-2016-02305-01, acción de cumplimiento, en los hechos y pretensiones similares, el Consejo de Estado ya se había pronunciado negando este tipo de solicitudes.

Finalmente, dijo que, esta demostrado que la demandante era beneficiaria de una pensión reconocida por Colpensiones y, por lo tanto, no era beneficiaria de los establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997

3. Resolución de excepciones, fijación del litigio y alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas y dando aplicación a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 26 de marzo de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

3.1. Alegatos de la parte actora.

No presentó alegatos de conclusión.

3.2. Alegatos de la parte demandada.

La Superintendencia de Sociedades propuso como problema jurídico a resolver ¿si debe declararse la nulidad del Oficio No. 500-126140 de 21 de septiembre de 2015 expedido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual la entidad niega la solicitud de continuar pagando los beneficios médico asistenciales adicionales al plan obligatorio de salud, después de la inclusión de la demandante en la nómina

de Colpensiones, y como consecuencia de esto debe reestablecerse el derecho alegado por la accionante?

Para resolverlo, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluyó que se debían negar las pretensiones porque la actora no cumplía con los presupuestos del artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, en providencia del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Nueve Laboral de Bogotá.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad del oficio signado con el consecutivo 500-126140 del 21 de septiembre de 2015, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual negó la inclusión de la actora en los beneficios médicos asistenciales del plan complementario de salud de Compensar con cargo a la entidad (folios 3 y 4).

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar la legalidad del oficio 500-126140 del 21 de septiembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, y si le asiste derecho a la señora Elvira Garzón González, a que la entidad le otorgue beneficios médicos y asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud, en virtud del artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997

4. Marco normativo

Para efectos de esclarecer la cuestión litigiosa, el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que, sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado y sus correspondientes consecuencias jurídicas.

En tal sentido, los funcionarios, empleados y pensionados de la Superintendencia de Sociedades se encontraban regulados por el Acuerdo 040 de 1991 de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” a través del cual se establecieron las diferentes clases de prestaciones sociales y beneficios económicos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se regularon aspectos relacionados con la seguridad social de los empleados tanto del sector público como privado. Entre ellos, se unificaron los servicios y se estableció el plan obligatorio de salud, como un mínimo de cobertura. Manteniendo algunos beneficios económicos que pudieran haber sido reconocidos a empleados públicos a la entrada en vigencia de la ley.

Con el Decreto Ley 1695 del 27 de junio de 1997, (i) se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas y (ii) estableció que partir del 1 de octubre de 1997 Corporanónimas EPS, como Entidad Prestadora de Servicios de Salud, dejaría de prestar los servicios médico asistenciales consagrados en la Ley 100 de 1993.

Sobre los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS, que tenían los funcionarios y pensionados afiliados a Corporanónimas, el artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997, estableció lo siguiente:

“Artículo 7. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS. Los actuales afiliados a Corporanónimas EPS deben elegir, antes del 30 de agosto de 1997, la nueva Entidad Promotora de Salud EPS. En el evento en que no lo hicieren, los respectivos patronos lo harán por ellos, a más tardar el 15 de septiembre de 1997. Si cumplidos estos plazos no se hiciera dicha elección, Corporanónimas podrá trasladarlos a la Entidad Promotora de Salud EPS que considere más conveniente.

PARÁGRAFO. Los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS, que tienen los actuales funcionarios y pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, serán tomados como planes de atención complementarios en salud con cargo a dichas superintendencias.

Así mismo, los beneficios de que trata el presente artículo, correspondientes a los pensionados de Corporanónimas, serán tomados con cargo a la Superintendencia de Sociedades”.

Por lo tanto, el párrafo señala que serán beneficiarios de los planes complementarios de salud con cargo a la Superintendencia de Sociedades: (i) los actuales funcionarios, es decir, aquellos que se encontraban vinculados al 27 de junio de 1997, y (ii) los pensionados de Corporanónimas.

Sobre la interpretación de esta norma el Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2017, dentro del proceso con radicado número: 25000-23-41-000-2016-02306-01(ACU), con Ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sostuvo:

“De acuerdo con una interpretación literal de dicha norma, se observa que los beneficios allí previstos sólo se extienden a dos clases de sujetos: (i) las personas que tuvieran beneficios médico asistenciales superiores al POS por ser ‘(...) actuales funcionarios (...) de las superintendencias afiliadas a Corporación (...)’, es decir al momento de la expedición de la norma; y, (ii) las personas que tuvieran beneficios médico asistenciales superiores al POS por ser ‘pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporación’, es decir, como se expresa en el segundo inciso del párrafo en comento, por ser ‘pensionados de Corporación’ al momento de la expedición de la norma.

De la lectura literal de esta disposición, se concluye que la norma cuyo cumplimiento se exige no contempló como sujetos destinatarios de los beneficios allí previstos a quienes, como el actor, se encontraban vinculados a las superintendencias afiliadas a Corporación para la fecha de expedición del Decreto Ley 1695 de 1997, pero que luego se retiraron y obtuvieron posteriormente su pensión en otra entidad del sistema de seguridad social.

No debe perderse de vista que la norma en comento establece un régimen de transición de los derechos que pudieran verse afectados con ocasión de la liquidación de Corporación.

En ese contexto, los únicos derechos consolidados al momento de la liquidación de Corporación que fueron amparados por el Legislador extraordinario en el régimen de transición son: (i) los derechos de las personas que estaban vinculadas a las superintendencias afiliadas a tal corporación a la fecha de su liquidación, caso en el cual los beneficios previstos en el régimen transitorio cesan a partir de su desvinculación; y, (ii) los derechos de los pensionados de Corporación al momento de su liquidación.

Los demás casos, por no afectar derechos consolidados al momento de la liquidación de Corporación, no fueron previstos por el Legislador extraordinario en el régimen de transición consagrado en el párrafo del artículo 7 del Decreto Ley 1695 de 1997. (Negrilla fuera del texto)

Posición que ha sido reiterada¹ y confirma que las personas que, si bien, disfrutaron del beneficio por haberse encontrado como funcionarios de la superintendencia al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1695 de 1997, esto es, al 27 de junio de 1997, no lo mantienen cuando adquieren su estatus pensional, pues, Corporación ya había sido liquidada. Además, fueron

¹ Ver sentencias de 23 de marzo de 2017, dentro de los radicados números: 25000-23-41-000-2016-02305-01(ACU), 25000-23-41-000-2016-02307-01(ACU) y 25000-23-41-000-2016-02309-01(ACU), con Ponencia de la doctora Rocío Araújo Oñate.

beneficiarios del régimen de transición y su derecho adquirido culminó cuando dejaron de ser funcionarios de la entidad.

5. Caso concreto.

En el presente asunto, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- La señora Elvira Garzón González laboró en la Superintendencia de Sociedades desde el 1 de julio de 1988 hasta el 30 de marzo de 2014. Así aparece en la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 5 de marzo de 2020.
- Según la Resolución GNR270305 del 29 de julio de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones (folios 5 a 7 de la demanda), el Instituto de Seguros Sociales, con la Resolución No. 031685 del 26 de octubre de 2010, reconoció a la señora Elvira Garzón González una pensión de vejez.

De lo anterior, es claro que la señora Elvira Garzón González, para el 27 de junio de 1997 -fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 1695 de 1997- se encontraba laborando en la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, fue beneficiaria de los planes complementarios de salud con cargo a la entidad; y sobre esto no hay discusión.

Asimismo, no hay duda que el Instituto de Seguros Sociales con la Resolución No. 031685 del 26 de octubre de 2010 le reconoció a la actora una pensión de vejez, supeditada al retiro efectivo del servicio, lo que ocurrió el 30 de marzo de 2014, pagada en la actualidad por Colpensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el marco normativo, la demandante no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997, pues, no fue pensionada por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”. Por lo tanto, no es beneficiaria de los servicios médicos asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud -POS- o plan complementario,

con cargo a la Superintendencia de Sociedades, una vez superados los tres (3) meses posteriores al retiro.

6. decisión.

El Despacho, de conformidad con los argumentos expuestos, nega las pretensiones de la demanda, pues no se desvirtuó la legalidad que le asiste al oficio signado con el consecutivo 500-126140 del 21 de septiembre de 2015, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades.

6. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandante y que los argumentos estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f449e8feb5fa63119bb88cb35890aba29adb69ad5a1499363cace5a0ad90988

Documento generado en 10/06/2021 09:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**